



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE MÍNIMA CUANTÍA

PARTE ACTORA: *****1.

AUTORIDAD DEMANDADA: AGENTE NÚMERO 8897 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL.

EXPEDIENTE: 170/2023 JP

Mexicali, Baja California, a ocho de agosto de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2 de fecha 19 de mayo de 2023, impuesta por el agente número 8897, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

GLOSARIO.

Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código procesal:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 8897, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Boleta de infracción:	Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2, levantada el 19 de mayo de 2023, por el agente número 8897, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.

I. RESULTADOS.

Antecedentes en sede administrativa

1. El 19 de mayo de 2023, el Agente levantó la Boleta de infracción.

RESOLUCIÓN



2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la Boleta de infracción.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 26 de mayo de 2023, la parte actora promovió demanda de nulidad, por comparecencia, misma que se admitió mediante acuerdo de 26 de mayo de 2023, en el que se y se tuvo como acto impugnado la Boleta de infracción y se emplazó a las autoridades Agente y Director.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 13 de noviembre de 2023, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. C O N S I D E R A N D O S.

Competencia.

5. Este Juzgado es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción II y último párrafo de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado.

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la Boleta de infracción¹.
8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del Código procesal, de aplicación supletoria.

¹ Véase la foja 87 del expediente en que se actúa.



Oportunidad.

9. A la parte actora le fue entregada la Boleta de infracción el 19 de mayo de 2023² y, dado que el Reglamento de Tránsito no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la Boleta de infracción³.
10. Por otra parte, del documento en que consta la Boleta de infracción se advierte que la autoridad omitió indicar la procedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, el plazo para su interposición y el órgano ante el que debe promoverse.
11. Por lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 64 de la Ley del Tribunal que prevé que los particulares contarán con el doble del plazo para interponer el juicio contencioso administrativo.
12. Consecuentemente, el plazo de treinta días para presentar la demanda transcurrió del 22 de mayo al 30 de junio de 2023.
13. Por tanto, si la demanda fue interpuesta el 26 de mayo de 2023, entonces puede considerarse que fue oportuna.

Procedencia.

14. Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados por el demandante, por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, enseguida se analizará la procedencia del juicio.
15. En ese tenor se tiene que el Director y el Agente sostuvieron, al contestar la demanda⁴, la actualización de la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 54, en relación con el artículo 42, fracción II, inciso A) de la Ley del Tribunal.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley del Tribunal.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P.J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA”.**

⁴ Véanse las fojas 22, 23, 33 y 34 del expediente en que se actúa.



RESOLUCIÓN

16. Desde la perspectiva de las autoridades, es contrario a la naturaleza del juicio haber señalado al *Director* como parte de la controversia sin que hubiera emitido ni participado en la emisión del acto impugnado.
17. **La causa de improcedencia carece de sustento, pues al *Director* le asiste el carácter de parte en el presente juicio.**
18. Conforme al artículo 7, fracciones I y II, del Reglamento de Tránsito corresponde a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, a través de sus agentes, el ejercicio las facultades de vigilar el debido cumplimiento de las disposiciones del citado reglamento, por parte de cualquier persona que transite en el Municipio y aplicar las sanciones que correspondan por las infracciones que se cometan.
19. De lo anterior, resulta inconcuso que, si bien es cierto que los Agentes adscritos a la referida Dirección elaboran las boletas de infracción al Reglamento de Tránsito, al tratarse de facultades que le corresponden a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, aunque se ejerzan a través de sus agentes, no le es jurídicamente viable desentenderse de tales actos en el juicio contencioso.
20. Además, no resulta procedente sobreseer en el juicio respecto a la citada autoridad, puesto que le asiste el carácter de parte en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, fracción III de la Ley del Tribunal, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior; y, [...].”

21. De lo anterior, se advierte que el *Director* es parte en el juicio, porque la autoridad que emitió el acto impugnado depende de la referida Dirección a la cual se encuentra adscrita. Así, el *Director* fue emplazado al juicio con fundamento en la fracción III, del artículo 42 de la Ley del Tribunal⁵.
22. Así, la causal de improcedencia que invocó la parte demandada debe considerarse **inoperante**.

⁵ Véase la foja 8 del expediente en que se actúa.



- 23.** Por lo anterior, no habiendo alguna otra causal que se estime actualizada, lo conducente es emprender el estudio de fondo de la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Motivos de inconformidad.

- 24.** En la comparecencia levantada ante la fe del Secretario de Acuerdos, se hicieron constar los motivos de inconformidad expresados por la parte actora, los cuales son de naturaleza formal ya que hace valer que en la Boleta de infracción se incumplió el requisito de fundamentación y motivación por las causas que se sintetizan a continuación.

a). El Agente omitió circunstanciar debidamente el lugar en que supuestamente se materializó la infracción.

b). El Agente dejó en blanco el espacio para describir la conducta del conductor.

c). En el espacio de motivación de la multa, el Agente omitió señalar la velocidad a la que conducía.

d). El Agente le impuso una multa arbitraria, desproporcionada e injusta al no estar apoyada en ningún razonamiento.

Suplencia de la deficiencia de la queja

- 25.** A juicio de este órgano jurisdiccional y en respeto al derecho fundamental de acceso a la justicia y en atención a los principios de privilegio del fondo sobre la forma y de mayor beneficio que derivan del tercer párrafo, del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶, este Juzgado estima que en el presente juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja, a fin de privilegiar el estudio de causales de nulidad que representen un mayor beneficio a la parte demandante.
- 26.** Lo anterior se justifica, además, al actualizarse el caso previsto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción II, de la Ley del Tribunal,

⁶ Véase al respecto la jurisprudencia 2a./J. 16/2021 (11a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)**”.



RESOLUCIÓN

- dado que la multa impuesta en el acto impugnado no rebasa doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. **Máxime que se trata de un juicio promovido por comparecencia ante la fe del Secretario de Acuerdos de este órgano de primera instancia.** Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley del Tribunal.
- 27.** En seguimiento a lo anterior, este Juzgado estima que en el presente juicio ha quedado acreditada la existencia de una causal de nulidad no invocada expresamente por la parte demandante que, sin embargo, se hace valer de oficio con fundamento en el último párrafo del artículo 108 de la Ley del Tribunal que prevé, respecto de las causas de nulidad de los actos y resoluciones impugnadas que "El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante".
- 28.** Así, conforme a su interpretación literal se obtiene que el referido artículo establece una suplencia de la deficiencia de la queja en función de la cual, el Tribunal se encuentra facultado a declarar la nulidad si en autos aparece demostrada una causa para ello, aunque no hubiere sido alegada por el actor, cuyo ejercicio se actualiza con la sola demostración de la existencia de la causa de nulidad, sin que sea necesario que ésta sea notoria, evidente o manifiesta.
- 29.** Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada XV.4o.26 A emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, de rubro: "**SUPLENIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 83, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. AL TRATARSE DE UNA FACULTAD REGLADA, OPERA SIN NECESIDAD DE QUE LA CAUSA DE NULIDAD DE LOS ACTOS Y RESOLUCIONES IMPUGNADOS SEA NOTORIA, EVIDENTE O MANIFIESTA**", que aparece publicada con número de registro digital: **171592**, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de dos mil siete, página 1857.
- 30.** No obsta lo anterior, el hecho de que **en su demanda no hubiere expresado motivos de inconformidad de fondo** susceptibles de suplirse en su deficiencia, esto es, diversos a las causas de nulidad de forma. Lo anterior, dado que si bien es cierto que tradicionalmente se ha considerado que la materia administrativa



es de estricto derecho y, por esa razón, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la suplencia en su deficiencia, esto es, que se trata de una suplencia de la queja relativa y no total, no menos cierto es que la referida institución tuvo una profunda transformación al abrogarse la anterior Ley que regía a este Tribunal, mediante la publicación de la *Ley del Tribunal* actualmente vigente.

- 31.** Anteriormente, en el juicio contencioso administrativo no procedía la suplencia de la deficiencia de la queja; salvo como excepción por disposición legal expresa y cuando el promovente fuere persona menor o incapaz; sin embargo, la *Ley del Tribunal* vigente ya no establece la regla general de improcedencia de la suplencia y las reglas excepcionales de procedencia, por el contrario, el segundo párrafo del artículo 41 de la *Ley del Tribunal* dispone lo siguiente.

"ARTÍCULO 41. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determina este Título, salvo cuando en ley diversa se determine expresamente el procedimiento al que deba sujetarse el Tribunal en la sustanciación del asunto; observándose en todos los casos, los principios de legalidad y buena fe.

En el juicio contencioso administrativo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los casos siguientes:

- I.** Cuando el promovente sea persona menor o incapaz.
 - II.** Cuando se impugne un crédito fiscal que no rebase doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización o multas indeterminadas; en el supuesto de que se impugnaren diversos créditos en un sólo juicio, la deficiencia de la queja operará sólo cuando la suma de éstos no exceda el monto señalado.
 - III.** En favor de quienes por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio.
 - IV.** En favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la resolución impugnada verse sobre responsabilidad administrativa."
- 32.** Como se advierte de lo anterior, la suplencia de la deficiencia de la queja actualmente es un deber en el juicio contencioso administrativo, además, aun cuando en el precepto legal no se precisa si la suplencia de la queja opera de forma relativa o total, el estudio del proceso legislativo del cual se generó la actual *Ley del Tribunal*, pone de manifiesto que dicha suplencia debe ser



RESOLUCIÓN

- total, ya que se surte aun ante la ausencia de motivos de inconformidad, como se procede a exponer a continuación.
33. La Ley del Tribunal se originó con la presentación de la "INICIATIVA DE DECRETO POR LA QUE SE ABROGA LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO NO. 36 DE FECHA 7 DE AGOSTO DEL 2007, Y SE CREA LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA", presentada al Congreso del Estado mediante oficio SGG/BC/283/2021, que contiene su exposición de motivos.
34. En una primera línea argumentativa, el inicialista refirió que la vida pública del país actualmente se encuentra sujeta a una transformación profunda y radical con motivo del cambio de régimen político impulsado por el actual Presidente de la República, que alcanza al sistema de impartición de justicia a fin de que se tomen "las medidas necesarias para lograr la igualdad de oportunidades de los bajacalifornianos, reduciendo las desigualdades entre los que más tienen y quienes menos poseen".
35. Siguiendo esa línea, en la exposición de motivos se reflexiona sobre el impacto del fenómeno de la pobreza y de la desigualdad social sobre el acceso a la justicia dado que ha importado un obstáculo histórico que impide o limita el derecho humano de acceso a la justicia, debiendo el Estado remover los obstáculos que impidan el pleno goce del aludido derecho humano.
36. Lo anterior, ya que en ocasiones su ejercicio "implica costos relacionados con honorarios de abogados, gastos de transporte y la disminución de la actividad laboral que puede conllevar un proceso judicial", citando diversos estudios que indican que "los costos pueden llegar al 30, 50 y hasta 60% del valor de disputas por causas patrimoniales con montos reclamados poco importantes".
37. Por lo antes expuesto, el inicialista concluyó que, si el sistema de administración de justicia es un medio para gozar de protección judicial, dicho sistema debe humanizarse adaptándolo de manera que otorgue certeza a todas las personas de que cuentan con un recurso judicial efectivo sin importar sus condiciones de vulnerabilidad o de desigualdad social.
38. En la parte que interesa, la exposición de motivos de la Ley del Tribunal estableció que la presentación de la iniciativa fue una



RESOLUCIÓN

- medida para garantizar genuinamente el acceso a la justicia sustentada en tres ejes esenciales.
39. El primer eje (y eje central de la iniciativa) se identificó como “*1.- Acercamiento de la justicia administrativa a los sectores sociales en situación de pobreza o vulnerabilidad*”, y su propósito fue asegurar que toda persona tenga a su alcance un mecanismo que le permita defenderse sin que la falta de recursos económicos y de asesoría jurídica importen un impedimento para tal efecto.
40. Así, se contempló y reguló el juicio de mínima cuantía, como el presente. En palabras del inicialista: “**Dicho juicio se caracteriza por la procedencia de la suplencia de la queja en todos los casos**, la posibilidad de que la demanda pueda presentarse por comparecencia y también mediante formatos de fácil llenado, así como la facultad del juzgador de establecer medidas cautelares de manera oficiosa”.
41. Además, en una temática diversa al juicio de mínima cuantía pero dentro del mismo eje, se contemplaron diversos supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, señalándose en la referida iniciativa de ley que se incluyeron sectores sociales históricamente desventajados, tales como los menores e incapaces, las personas que por sus condiciones de pobreza, marginación o vulnerabilidad se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, así como los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales del Estado y Municipios, salvo que la controversia verse sobre responsabilidad administrativa.
42. Se reproduce a continuación el resto del texto de la iniciativa respecto a la suplencia de la queja.

“También se establece que procede la suplencia de la deficiencia de la queja tratándose de créditos fiscales que no rebasen de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, pues como se dijo previamente, los asuntos de mínima cuantía en muchas ocasiones las personas deciden no impugnarlos judicialmente por lo costoso que resulta, lo que mayormente afecta a las personas en situación de pobreza o vulnerabilidad, de ahí que se pretenda facilitar el acceso a la justicia administrativa local, aun sin asesoría jurídica. Por su parte, se deja como una facultad al alcance del Tribunal la procedencia de la suplencia de la deficiencia de la queja en el caso en que advierta oficiosamente, en primera o segunda instancia, la actualización de alguna causal de nulidad no hecha valer por el demandante.”



RESOLUCIÓN

43. Por lo anterior, es posible concluir que la iniciativa de la Ley del Tribunal tuvo como propósito acercar la justicia administrativa a sectores sociales con el fin de asegurar que el juicio contencioso administrativo en general y, en particular, la vía de mínima cuantía constituya un recurso judicial efectivo para las personas que se encuentren en los supuestos en que opera la suplencia de la deficiencia de la queja, facilitando el acceso a la justicia administrativa, aun sin asesoría jurídica, **como aconteció en el presente, ya que la demanda se presentó por comparecencia conforme al artículo 150 de la Ley del Tribunal.**
44. Además, se mantuvo la facultad del Tribunal de declarar la nulidad de los actos impugnados en caso de advertir oficiosamente la actualización de alguna causal de nulidad no hecha valer por el demandante.
45. Por las razones anteriores, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de la institución de la suplencia de la queja, este Juzgado llega a la convicción de que en el juicio contencioso administrativo que promueve una persona contra una multa cuyo importe no rebasa doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, sin la asistencia de un abogado, existen condiciones que justifican el deber de este Tribunal de garantizarle el derecho de acceso a la justicia mediante la procedencia de la suplencia de la queja aún ante la falta de expresión de motivos de inconformidad de fondo.
46. Ello porque la suplencia de la queja es una institución que, efectivamente, pretende compensar la deficiente o nula argumentación, entre otros casos, cuando por graves desigualdades sociales del particular, o por la gravedad de las consecuencias del juicio sería injusto no hacerlo.
47. Es decir, pretende compensar un déficit de autonomía de las personas, como acontece respecto de menores e incapaces, así como los demás supuestos establecidos en la Ley del Tribunal por el Legislador, porque en todos estos supuestos se pretendió atemperar los tecnicismos del juicio contencioso administrativo, para que ello no constituya un obstáculo en el acceso a la justicia.
48. Precisado lo anterior, se tiene que la parte actora impugnó la multa impuesta en la Boleta de infracción, en la cual se le impuso por *****3 veces la Unidad de Medida y Actualización, por



RESOLUCIÓN

- infracción a la fracción IV del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito*.
- 49.** En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:

4

- 50.** De lo anterior se observa que el Agente impuso la multa cuya motivación sustentó en "115 KM ZONA 80 KM" cotejado con el odómetro de la unidad, considerando que ello constituye una infracción a la fracción IV del artículo 74 del *Reglamento de Tránsito* cuyo contenido se reproduce a continuación:

"ARTÍCULO 74.- La velocidad máxima en las vías públicas del Municipio es la siguiente:

[...]

IV.- En las vialidades en las que el señalamiento indique otro límite superior o inferior al que se menciona en las fracciones que anteceden, se aplicará el del señalamiento."

- 51.** Ahora bien, con independencia de que la motivación pueda considerarse exigua ante su lacónica formulación, este Juzgado considera de mayor relevancia el hecho en que el Agente tuvo por acreditada la supuesta infracción, pues presumiblemente le imputó a la parte actora que conducía a la velocidad



RESOLUCIÓN

- establecida, cuya aseveración se encuentra soportada en el enunciado “COTEJADO CON EL ODOMETRO DE LA UNIDAD” como información de soporte demostrativo, con el cual pretende revelar certeza sobre el hecho atribuido.
- 52.** Es de explorado derecho que los agentes (y cualquier autoridad administrativa) tienen obligación de fundar y motivar debidamente sus actos, cuya finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular. En el caso, la autoridad cumplió formalmente con dicha garantía al señalar (implícitamente) que el conductor conducía a 115 kilómetros por hora en zona de 80 kilómetros por hora.
- 53.** Sin embargo, el elemento adicional que el Agente ofreció para dar a conocer los criterios fundamentales de esa decisión, fue que el hecho infractor fue cotejado con un odómetro⁷ de la unidad.
- 54.** No se desconoce que algunos tableros de vehículos de motor integran el velocímetro y el odómetro, que son dispositivos distintos, aunque comparten ubicación física.
- 55.** Hecha la precisión anterior, debe decirse que un odómetro no es el instrumento idóneo para verificar la velocidad a la que circula un vehículo, debido a que el odómetro está diseñado para medir la distancia recorrida y no la velocidad instantánea. Esta precisión permite advertir que si la autoridad solo menciona que la velocidad imputada al presunto infractor fue un dato “cotejado con el odómetro de la unidad” entonces la medición de la velocidad pierde fuerza probatoria porque no existe certeza de que la velocidad del conductor efectivamente fuera esa.
- 56.** En otras palabras, dado que el odómetro no mide velocidad sino que solo registra distancia recorrida, ello impide considerarlo un instrumento idóneo para saber en un momento preciso si el conductor excedió el límite, pues para ello, solo podría estimarse una velocidad promedio calculando tiempo y distancia, pero eso no es lo que se asentó en la boleta. Por tanto, su uso no genera certeza probatoria.

⁷ De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, odómetro deriva del griego ὁδόμετρον hodómetron 'instrumento para medir distancias', de ὁδός hodós 'camino' y -μετρον -metron 'que mide'.



57. En este contexto, si el elemento de prueba ofrecido por el Agente no resulta apto, idóneo, bastante ni concluyente, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque no se llega a la certeza plena de la infracción imputada⁸.
58. Por tanto, resulta se actualiza la causal de nulidad prevista en la **fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal**, debido a que no quedó acreditado que los hechos que motivaron el acto impugnado se realizaron, pues la velocidad del vehículo se determinó con base en un instrumento no apto para medirla.
59. Finalmente, se considera innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados por la parte actora, ya que no variaría el sentido de esta sentencia ni daría lugar a un beneficio mayor.

Efectos de la sentencia.

60. En ese tenor, lo conducente es declarar la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción, con todas sus consecuencias jurídicas y condenar al Director a que realice los siguientes actos:
 - 1.- Emite un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la Boleta de infracción declarada nula, así como todas las consecuencias jurídicas derivadas de la misma.
 - 2.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción.
 - 3.- Realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del documento retenido en garantía de pago (licencia de conductor) con motivo de la Boleta de infracción.
61. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. RESUELVE:

PRIMERO. Se declara la nulidad de la multa contenida en la Boleta de infracción al Reglamento de Tránsito *****2

⁸ Véase al respecto la tesis **IV.2o.A.126 A**, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro: “**PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**”, con número de registro digital: **179803**.



RESOLUCIÓN

de fecha diecinueve de mayo de dos mil veintitrés, impuesta por el agente número 8897, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

SEGUNDO. Se condena al Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a que emita un acuerdo en el que deje insubsistente la multa impuesta en la Boleta de infracción declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas; realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la anotación del resultado de este juicio en el registro correspondiente en que se encuentre inscrita la Boleta de infracción declarada nula y realice las gestiones necesarias para que se lleve a cabo la devolución del documento retenido en garantía de pago (licencia de conductor) con motivo de la Boleta de infracción.

Notifíquese a las partes mediante boletín jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, que autoriza y da fe.

RAGR/JFMG

ELIMINADO: Nombre de la parte actora, (1) párrafos con (1) renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Número de boleta de infracción, (3) párrafos con (3) renglones, en páginas 1 y 13.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Cantidad, (1) párrafos con (1) renglones, en página 10.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Imagen del acto impugnado, (1) párrafos con (1) renglones, en página 11.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA LICENCIADA ASAHI RIVERA CAMPOS, SECRETARIA DE ACUERDOS ADSCRITA AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **170/2023 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 14 (**CATORCE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO**. DOY FE.-----



**JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.**